

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 21 10 63	Un trimestre 1.000 ptas. Un semestre 2.000 " Un año 3.000 "	Línea o fracción de línea 50 ptas. Franqueo concertado, 06/3

Número 3.589

MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

ASOCIO DE LA EXTINGUIDA UNIVERSIDAD Y TIERRA DE AVILA

ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE

OBJETO Y TIPO.—Aprovechamiento ordinario de 700 pinos pinaster, con 328 m.c. de madera, en pie y con corteza, en lote 1.º, tramo IV, rodal 16 del monte núm. 38 de los de U.P. de esta provincia, sito en término municipal de San Pascual, año 1986; época de corta, la paralización de la savia; no quedando sujeto a revisión de cubicación.

El tipo de tasación es de QUINIEN-TAS NOVENTA MIL CUATROCIENTAS (590.400) pesetas, precio base; y SETECIENTAS TREINTA Y OCHO MIL (738.000) pesetas, el precio índice.

DURACION DEL CONTRATO.—El año natural.

PLIEGOS DE CONDICIONES.—Pueden examinarse en la Secretaría de la Mancomunidad, de las nueve a las trece horas de los días laborales.

GARANTIA PROVISIONAL.—Tres por ciento del precio base, o sean 17.712 pesetas.

GARANTIA DEFINITIVA.—El 6 por 100 del tipo de adjudicación.

PLAZO DE PRESENTACION DE PLI-CAS.—Se presentarán en la Secretaría de la Entidad, desde las 9 a las 13 horas de los días laborales, desde la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, hasta el día 21 de enero próximo.

DOCUMENTOS QUE DEBERA ACOM-PAÑAR EL LICITADOR.—El licitador deberá acompañar, el documento que acredite su personalidad; carta de pago de haber constituido la garantía provisional; documento de calificación empresarial para las actividades de explotaciones forestales o de ase-

rio de madera en rollo y declaración jurada de incompatibilidad e inhabilidad para tomar parte en la subasta. basta.

APERTURA DE PLICAS.—En la Sala de Juntas del edificio oficial de la Entidad, a las once horas del día 22 de enero próximo.

RECLAMACIONES.—Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría, expuestos al público a efectos de oír reclamaciones en plazo de ocho días, y transcurrido dicho plazo sin que se interponga ninguna contra ellos, adquieren plena vigencia y regirán la presente subasta. Caso de oír reclamaciones, se suspenderá la subasta hasta su resolución.

Por la presente se anuncia, también, que si la primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda, admitiéndose proposiciones hasta las 13 horas del día 5 de febrero próximo, teniendo lugar la apertura de las plicas a las once horas del día siguiente, y con sujeción a los mismos tipos y pliegos de condiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, núm....., correspondiente al día....., y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza y en la Secretaría de la Entidad, referente a la subasta de....., se obliga a efectuar el aprovechamiento con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, y al efecto ha hecho el depósito en la Depositaria de Fondos de la Entidad, del 3 por 100 de tasación.

..... de..... de 198.....

EL INTERESADO,

Avila, 20 de diciembre de 1985.

El presidente, Mario Galán Sáez.

La secretaria, ilegible.

—ooOoo—

Número 3.553

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

JEFATURA PROVINCIAL

AVILA

Excmo. Sr.:

Por el presente comunico a V.E. que el CALENDARIO de apertura en Silos y Almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial, correspondiente al presente mes de diciembre, queda modificado en las localidades y fechas que a continuación se detallan, para si tiene a bien ordenar su publicación en el B.O. de la Provincia.

AVILA. Cerrado días 23, 26, 27 y 30.

AREVALO. Cerrado del 16 al 31.

FONTIVEROS. Cerrado día 23.

HERNANSANCHO. Cerrado días 23, 26, 27 y 30.

MADRIGAL DE LAS A. TORRES. Cerrado días 19, 20, 23, 26, 27 y 30.

MUÑICO. Cerrado días 19, 20, 23, 26, 27 y 30.

NARROS DEL CASTILLO. Cerrado días 26, 27 y 30.

SANCHIDRIAN. Cerrado días 26, 27 y 30.

SAN PEDRO DEL ARROYO. Cerrado días 23, 26, 27 y 30.

El jefe provincial, ilegible.

—ooOoo—

Número 3.577

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

JEFATURA PROVINCIAL

AVILA

Para conocimiento de los agricultores, fabricantes y público en general

se hace saber: que los días de apertura previstos en Unidades de Almacenamiento del SENPA en la provincia durante el mes de ENERO de 1986, serán los siguientes:

AREVALO. Diario.

AVILA. Diario, excepto 2, 3, 7, 8 y 9.

FONTIVEROS-CRESPOS. Diario.

HERNANSANCHO. Diario, excepto 2 y 3.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES. Diario.

MUÑICO. Diario.

NARROS DEL CASTILLO. Diario.

PIEDRAHITA. Diario.

SANCHIDRAIN. Diario, excepto 2 y 3.

SAN PEDRO DEL ARROYO. Diario.
HORARIO DE TRABAJO: de 8 a 15,30 horas de lunes a viernes.

NOTA: Se ruega a los agricultores gestionen sus operaciones previamente en evitación de desplazamientos inútiles.

Avila, 20 de diciembre de 1985.

El jefe provincial, José Luis Machín Calle.

Número 3.533

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado Resolución por esta Dirección Provincial en el expediente S-592/85, derivado del Acta SS-730/85, por el que se impone la sanción de dos mil pesetas, por infracción a la legislación Social a la Empresa Leonor Gil Gómez, cuyo último domicilio conocido fue Avila, calle Inmaculada, número 15, e ignorándose su actual paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del Artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo se la advierte del derecho que le asiste para interponer recurso de alzada en la forma establecida en los artículos 33 y 34 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio, ante el Ilmo. Sr. Subdirector General

de Asistencia Técnico Jurídica de la Seguridad Social, por conducto de esta Dirección, en el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 17 de diciembre de 1985.

El Secretario General, *Enrique Rodríguez Bermejo*.

Número 3.534

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado Resolución por esta Dirección Provincial en el expediente E-297/85, derivado del Acta SE-706/85, por el que se impone la sanción de cien mil pesetas, por infracción a la legislación social a la Empresa Félix López Gutiérrez, cuyo último domicilio conocido fue El Tiemblo, Bar Piscina Municipal, e ignorándose su actual paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del Artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo se le advierte del derecho que le asiste para interponer recurso de alzada en la forma establecida en los artículos 33 y 34 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio, ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Ordenación y Fomento del Empleo, por conducto de esta Dirección, en el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 17 de diciembre de 1985.

El Secretario General, *Enrique Rodríguez Bermejo*.

Número 3.535

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose levantado Acta de Infracción de la Legislación So-

cial SE-993/85, por pérdida automática de las prestaciones de Desempleo, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas, que, en su caso, fije la Entidad Gestora, desde el 21-10-85, cuyo último domicilio fue Vasco de Quiroga, 9, de Avila, e ignorándose su actual paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo se le advierte del derecho que le asiste para interponer escrito de descargos en la forma establecida en el apartado Uno del artículo 15 del Decreto 1.860/75, de 10 de julio, en el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 12 de diciembre de 1985.

El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, *Pilar Solís Villa*.

Número 3.536

MINISTERIO DE TRABAJO

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO DE AVILA

EDICTO

Doña Marta Rodríguez Durantez, Magistrado de Trabajo suplente de esta Capital y su Provincia,

HAGO SABER:

Que en los autos número 954 y 955/81, ejecución 12/82, seguidos a instancia de don José Gómez Blázquez y otro, contra don Juan Rodríguez Tinaguero, sobre salarios, se ha dictado con fecha 6 de mayo actual, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Segovia, providencia que copiada literalmente dice:

«Providencia.— Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones, remítase carta-orden al Juzgado de Paz de Codorniz, para que por el mismo se proceda al nombramiento de perito que evalúe los bienes trabados al ejecutado, previo juramento y con traslado a las partes para que en el plazo de dos días designe

otro a su costa, si a su derecho conviniere. Lo mandó y firma Su Señoría Ilustrísima. Doy fe. Firmado Ruelmo Millán. Rubricado».

Desconociéndose el domicilio de don Juan Rodríguez Tinaguerro, por medio del presente Edicto se le notifica en forma legal la adjunta providencia, advirtiéndole que la copia de la misma se encuentra a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Magistrado, *Ilegible*.—El Secretario, *Ilegible*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 608/85, seguido a instancia de la Caja Rural Provincial de Avila, contra don Miguel Angel Jiménez Prieto y doña Manuela Vázquez Muñoz, sobre reclamación de 12.267.554 pesetas por principal, intereses y costas, se hace saber por medio del presente edicto al representante legal de la Caja de Inversiones Sociedad Cooperativa de Crédito, que tuvo su domicilio en Valencia, calle Dr. Fléming, 4, y actualmente con domicilio desconocido, en su calidad de acreedor posterior al crédito ejecutado sobre la finca hipotecada, la existencia del indicado procedimiento a los fines y efectos que establece la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Avila, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario, *Ilegible*.

—3.570

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE AVILA

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, en el

procedimiento número 813/85, juicio ejecutivo especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia de la Caja de Ahorros de Avila, contra don Narciso, don Braulio y don Marceliano, Gutiérrez López, vecinos de Císla, se requiere por medio de la presente a los ignorados herederos de don Braulio Gutiérrez López, a que en término de diez días satisfagan a la entidad demandante Caja de Ahorros de Avila, el crédito hipotecario ascendente a 2.380.000 pesetas de principal: 708.873 pesetas de intereses vencidos y 405.000 pesetas calculadas para intereses por vencer y costas.

Avila, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario, *Ilegible*.

—3.571

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

Don Francisco Javier Velasco Martín, Juez de Distrito sustituto del Juzgado de Distrito de Avila, en funciones por licencia del titular.

HAGO SABER: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado con el número 149/1985, en virtud de demanda promovida por el Procurador de los Tribunales, don José Antonio García Cruces, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Dominguez, S. A. (D. O. N. S. A.), contra la Sociedad Mercantil Alpasa, S. A., cuyo domicilio social le tuvo en la calle Fivasa, número 3, de esta Ciudad, se ha dictado la siguiente:

PROPUESTA - PROVIDENCIA. SECRETARIA D.ª SOGO PARDO.

En la ciudad de Avila, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Por presentado el anterior escrito únase a los autos de su razón. Y desconociéndose por la parte actora el domicilio actual de la sociedad demandada, llévase a efecto el emplazamiento por medio de Edictos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se señala el pla-

zo de seis días improrrogables para comparecer en los autos, librándose para ello un ejemplar que será expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y otro que se entregará al actor para encargarse de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Así lo propongo a Su Señoría.—Consuelo Sogo.—Conforme: El Juez de Distrito.—Francisco Javier Velasco Martín.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a la sociedad demandada Alpasa, S. A., que se encuentra en domicilio desconocido, expido la presente, en Avila, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmas, *Ilegibles*.

—3.567

JUZGADO DE DISTRITO DE AREVALO

CEDULA DE CITACION

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de Arévalo, en providencia de la fecha, dictada en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 170/1985, por lesiones agresión, por medio de la presente cédula se cita al lesionado Ricardo González Vázquez, nacido el 9 de noviembre de 1964, en Lechosa de los Montes (Badajoz), hijo de Teófilo y María Jesús, casado, obrero, habiendo tenido su último domicilio en Barcelona, calle Doctor Fléming, s/n., hoy en ignorado paradero, por medio de la presente cédula se le cita para que comparezca ante este Juzgado, el día doce de febrero, a las doce cuarenta y cinco horas, a la celebración del juicio de faltas arriba indicado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y le sirva de citación a través del Boletín Oficial de la Provincia de Avila, expido la presente en Arévalo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario, *Ilegible*.

—3.575

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHITA

EDICTO

*Don José-Luis Requero Ibáñez,
Juez de Primera Instancia de
Piedrahita y su Partido Judicial.*

HAGO SABER: Que en los autos de Juicio Especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocios, tramitado bajo el número 69/85, ha sido dictada sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: "SENTENCIA.—En Piedrahita a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El señor don José-Luis Requero Ibáñez, Juez de Primera Instancia de Piedrahita y su Partido Judicial ha visto los presentes autos de juicio de la Ley de Arrendamientos Urbanos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos bajo el número 69 de 1985, entre partes, de una como demandante don Pedro Pérez Blázquez y doña María Blanco Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Mata Grande, bajo la dirección del Letrado don Pedro Pablo Gómez Albarrán, y de otra, como demandados doña Angela Esteban Cuadrado y sus hijos menores de edad Antonio, Vicente, Heliodoro y María Paz Tejeda Esteban, éstos, por su incomparecencia, en situación de rebeldía.

FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por doña María del Carmen Mata Grande en nombre y representación de D. Pedro Pérez Blázquez y D.^a María Blanco Sánchez, declarándose resuelto el contrato de arrendamiento del local sito en la calle Extramuros núm. 46 de esta localidad y debo condenar y condeno a doña Angela Esteban Cuadrado en su propio nombre y en nombre de sus hijos Antonio, Vicente, Heliodoro y María Paz Tejeda Esteban al desalojo del mismo, con apercibimiento de lanzamiento de no hacerlo dentro del plazo legal, siendo de su cuenta las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Firmado: José-Luis Requero Ibáñez.—Rubricado".

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, expido el presente en Piedrahita a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmas, *ilegibles*.

—3.523

Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º. De acuerdo con lo previsto en la base veintisiete de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15, de 7 de junio de 1978, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

a).—Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b).—Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.º. No está sujeto al impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4.º 1. Tendrán la condición de solares:

a.—En los municipios en que exista Plan general, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º—Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si este no las concretare, que además de contar con los servicios de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º—Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

B.—En los Municipios en los que exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.—Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a.—En los Municipios en los que exista plan general:

1.º—Los que el propio plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º—Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º—Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la misma forma que el plan determine.

b.—En los municipios que carezcan de plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento.

1.º—Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado 2.a.— de este artículo.

2.º—Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3.—Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a.—En los municipios que exista plan general municipal:

1.º—Los terrenos que el plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deben ser urbanizados, según el programa del propio plan.

2.º—Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que este haya sido definitivamente aprobado.

b.—En los municipios que carezcan de plan general o de normas de acción complementarias o subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la ley del suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III. EXENCIONES

SECCION PRIMERA. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.º 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a.—El Estado y sus Organismos Autónomos.

b.—La Provincia a que el Municipio pertenezca.

c.—El Municipio de la Imposición y demás Entidades Locales integradas o no en las que se integre dicho Municipio.

d.—Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e.—Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f.—Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g.—Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2.—Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b.— del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:

a.—Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b.—Los pertenecientes a R.E.N.F.E. Estos terrenos exentos perderán a tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la tramitación de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA. EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 6.º. Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a.—Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/73, de 30 de noviembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b.—Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c.—La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV SUJETO PASIVO

Artículo 7.º Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a.—En la modalidad a que se refiere el apartado b.— del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b.—En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c.—En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en la adquiriente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

Artículo 9.º 1. En todo caso el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2.—Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo y retracto mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3.—La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20%.

De más de 5 años hasta 10 años, el 30 por 100.

De más de 10 años hasta 15 años, el 40 por 100.

De más de 15 años hasta 20 años, el 50 por 100.

De más de 20 años hasta 30 años, el 60 por 100.

De más de 30 años hasta 40 años, el 70 por 100.

De más de 40 años hasta 50 años, el 80 por 100.

De más de 50 años, el 90 por 100.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE

Artículo 10. La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11.1. El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2.—Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento

los tipos unitarios se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3.—La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20% sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a.—Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b.—Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4.—La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Artículo 12. 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice, y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2.—Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra-ventas de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación de valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3.—En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 tercero de la Ley 19/1975 de 2 de mayo.

Artículo 13. 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a.—El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b.—Cuántas Contribuciones Especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40%
De más de 10 años hasta 25 años, el 50 por 100.

De más de 25 años hasta 50 años, el 60 por 100.

De más de 50 años hasta 75 años, el 70 por 100.

De más de 75 años, el 80 por 100.

2.—A los efectos de la letra b.—del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alto de Contribución urbana.

Artículo 14.—En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativo del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada 10 años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2.—En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3.—El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre lo que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4.—Cuando se transmita el derecho de nula propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.—En los Censos enfiteúticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero reduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 %.

6.—El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno, el módulo de

proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 15.—Para la determinación de los valores inicial o final, de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, o, en su caso, el Organismo urbano competente; así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por ciento del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16.1.—Para la modalidad prevista en el artículo 2.º a el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

—Cociente menor de 5	15%
—Cociente del 5 al 10	17%
—Cociente de más de 10 al 30	25%
—Cociente de más del 30 al 50	35%
—Cociente de más del 50	40%

2.—No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3.—En la modalidad de la letra b. del citado artículo 2.º el tipo de gravamen será del 5 %.

SECCION SEGUNDA. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 17.—Gozarán de una bonificación del 50 % en la modalidad prevista en la letra b del artículo 2.º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a Hospitales y Clínicas o Instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias citadas en el artículo 5.º.2. de esta Ordenanza.

SECCION TERCERA. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Artículo 18.1.—Cuando se trate de

terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.º.2 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b del artículo 2.º.

2.—Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a del artículo 2.º. A estos efectos, únicamente se considerará como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 19.1.—Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "Inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "Inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2.—Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.—Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria el impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el Art. 31 de esta Ordenanza.

SECCION SEGUNDA. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 21.1.—Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio a título oneroso o gratuito, entre vivos o por

causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del Art. 2.º y la fecha de la transmisión del terreno, o en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.—Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3.—En la modalidad del apartado a) del Art. 2.º, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en 30 años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4.—En caso de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5.—En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22.—Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada, o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del Art. 21 de la presente ordenanza.

CAPITULO VIII. GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA. INDICE DE PRECIOS UNITARIOS

Artículo 23.—El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos

unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los Arquitectos al servicio de Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

SECCION SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 24.1.—Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación que proceda.

2.—A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.—Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de un año.

SECCION TERCERA. LIQUIDACION

Artículo 26.1.—Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2.—Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres, hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3.—Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas, se ingresará en las áreas municipales en el momento de presentar los docu-

mentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Artículo 27.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán, tanto el sustituto como el contribuyente.

SECCION CUARTA. GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 28.—La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de 30 días prorrogables por otros 15 a petición del interesado, otros documentos que estimen necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el Art. 32 de esta Ordenanza en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29.1.—No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente, la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2.—El Registrador hará constar mediante nota al margen de la inscripción que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3.—La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

SECCION QUINTA. RECAUDACION

Artículo 30.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos Textos).

SECCION SEXTA. DEVOLUCIONES

Artículo 31.1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real que goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 5 años, desde que la resolución hubiere producido efectos lucrativos y quedará firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Art. 1295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

SECCION SEPTIMA.
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS

(PLUSVALIAS)

Escala de valores de depreciación de los terrenos, sujetos al pago de este impuesto en este término municipal, según el valor que se indica, en los años y tipos que igualmente se relacionan a continuación:

Tipo A) Ptas. m2. Tipo B) Ptas. m2.
Incluido P-4 y P-8

348.—	162.—
290.—	135.—
261.—	121.—
236.—	110.—
215.—	100.—

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de uno de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

—3.500

Ayuntamiento de Navalperal de Pinares

A N U N C I O

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesta al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, número 2, que afecta al vigente presupuesto ordinario, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 12-12-1985.

Las reclamaciones se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En Navalperal de Pinares, a 20 de diciembre de 1985.

El Presidente, *Ilegible*.

—3.595

Ayuntamiento de Muñogalindo

A N U N C I O

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación, en Sesión plenaria celebrada el día 11 de noviembre de 1985, adoptó acuerdo que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 1/1985, que afecta al vigente presupuesto ordinario de esta Corporación.

Los nuevos créditos afectan a los siguientes capítulos del citado Presupuesto:

211.1. Gastos de oficina, 30.000 pesetas.

222.1. Conservación, ordenación inmuebles, 37.000 pesetas.

223.1. Limpieza, Calefacción, Alumbrado inmuebles, 15.000 pesetas.

257.1. Suministro agua, gas, electricidad, 160.000 pesetas.

262.1. Conservación, reparación maquinaria e inversiones, 90.000 pesetas.

271.1. Mobiliario, 10.965 pesetas.

621.1. Inversiones reales, pesetas 200.000.

Total nuevos créditos y/o suplementos, 542.965 pesetas.

El total importe anterior queda financiado por la transferencia de partidas que no han sido comprometidas, así como por la aplicación del superávit de liquidación del ejercicio anterior y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

734.6. Transferencia Entes Territoriales, 200.838 pesetas.

Aplicación superávit, 342.127 pesetas.

Totales, 542.965 pesetas.

En Muñogalindo, a 23 de diciembre de 1985.

El Alcalde, *Ilegible*.

—3.596

Ayuntamiento de Muñosancho

A los efectos del artículo 20 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre se halla expuesto al público por no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo definitivo adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el 16 de septiembre de 1985, así como la Ordenanza de imposición sobre la tasa por Licencia de Obras, cuyas tarifas son las siguientes:

GRUPO A.—Por metro lineal de alineación: 25 pesetas.

GRUPO B.—Por licencia de obra menor, mínimo de 250 pesetas, para presupuesto de ejecución de obra menor de 50.000 pesetas, y hasta 100.000 pesetas de presupuesto, desde 50.000 se establece la tasa de 1.000 pesetas.

GRUPO C.—Obras e instalaciones en general.

No consideradas como menores, es decir, cuando supera las 100.000 pesetas, tributarán al 1 por 100 del importe al presupuesto de ejecución.

GRUPO D.—Obras de fontanería y alcantarillado.

Por acometida de agua limpia o sucia; o ambas, por cada vivienda o actividad: 30.000 pesetas.

La presente Ordenanza y tarifas comenzarán a regir a partir del día 1 de enero de 1986.

Muñosancho, a 9 de diciembre de 1985.

El Alcalde, *Ilegible*.

—3.598